

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

1
REPRESENTANTE LEGAL DE
"EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V."

2

M.D.F. RITA MARÍA NOVELO PINZÓN, DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a los 19 de febrero de 2024, se da cuenta del escrito signado por el 3 en su carácter de representante legal de la persona moral denominada EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., presentado en las oficinas de esta Subdirección Jurídica Zona Norte de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo en fecha 11 de diciembre 2023, escrito mediante el cual interpone RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la Resolución contenida en el oficio número SEFIPLA/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0948/X/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se determinó crédito fiscal en cantidad de \$ 4 por Impuesto Sobre la Renta como sujeto directo por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 y por el Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo por los meses de enero a diciembre de 2020; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en 5

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

Con fundamento en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda, fracciones I, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones IV, XVIII y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente identificado como Recurso de Revocación RRF-52/2023, y el expediente

1
ELIMINADOS 1, 2, 3, 4 y 5 por contener datos personales concernientes a nombre (1 y 3), domicilio (2 y 5) e importes (4). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 1 y 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023. RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024. "2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

administrativo IAD-23-00061/2022-CUN, remitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron valoradas y admitidas, de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00382/XII/2022, de fecha 05 de diciembre de 2022, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió la Orden de Visita Domiciliaria a la moral EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V. con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, notificado a través del Acta de inicio levantada el 07 de diciembre de 2022, a folios número 23-00061/2022/21576 al 23-00061/2022/21600.
II. En fecha 13 de enero de 2022, se levantó acta parcial de recepción de información y documentación, a folios número 23-00061/2022/2019 al 23-00061/2022/2031.
III. Mediante el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0504/V/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual se le informó el derecho que tenía de acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo orden número IAD-23-00061/2022-CUN, notificado el 30 de mayo de 2023.
IV. En fecha 14 de junio de 2023, se levantó acta de asistencia a folios número IAD-23-00061/2022-CUN-1 al IAD-23-00061/2022-CUN-9.
V. En fecha 31 de julio de 2023, se levantó última acta parcial, a folios número 23-00061/2022/26001 al 23-00061/2022/26175.
VI. En fecha 28 de agosto de 2023, la moral EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V. presentó escrito de aportación de documentación en las oficinas de la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte, de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.
VII. En fecha 30 de agosto de 2023, se levanta acta final, a folios número 23-00061/2022/30951 al 23-00061/2022/31136.
VIII. Mediante oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZ / IPFZN/DREZN/0948/X/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se determinó el impuesto fiscal en cantidad de \$ [redacted] por Impuesto Sobre la Renta como sujeto directo por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 y por el impuesto al Valor Agregado como sujeto directo por los meses de enero a diciembre de 2020, notificado en fecha 31 de octubre de 2023.
IX. Inconforme con lo anterior, el [redacted] 6 BIS en su carácter de representante legal de la persona moral denominada EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V. interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución descrita en el numeral anterior, mediante escrito recibido el 11 de diciembre de 2023, en esta dependencia.

2 ELIMINADOS 6 y 6 BIS por contener datos personales concernientes a importe (6) y nombre (6 BIS). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 1 y 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Por lo que esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS**, de acuerdo con lo siguiente:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Es procedente el recurso de revocación interpuesto por **EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** ya que el mismo fue presentado dentro del plazo de 30 días concedido por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en contra del crédito fiscal con número de oficio **SEFIPLA/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0948/X/2023**, de fecha 16 de octubre de 2023, y notificado a la moral en fecha 31 de octubre de 2023.

Derivado de lo anterior, ya que la fecha de conocimiento es el 31 de octubre de 2023, está surte efectos el 01 de noviembre de 2023, por lo que el plazo de 30 días para impugnar los actos, base de su recurso, inició el día 03 de noviembre, feneciendo el 15 de diciembre de 2023, descontando de dicho plazo los días 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de noviembre, 2, 3, 9 y 10 de diciembre de 2023, por corresponder a sábados y domingos, así como el 2 y el 20 de noviembre de 2023, por ser considerados días inhábiles, de conformidad al artículo 12 del Código Fiscal Federal y la Resolución Miscelánea Fiscal- RMF para el 2023.

Siendo que presentó su escrito en fecha 11 de diciembre de 2023, ante esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, derivado de lo anterior es que se concluye que el presente recurso de revocación fue presentado en tiempo y forma para impugnar por esta vía el crédito fiscal determinado a su cargo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - En el **PRIMER** agravio la recurrente manifiesta que la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio **SEFIPLA/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0948/X/2023**, de fecha 16 de octubre de 2023, determinado por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en cantidad de \$ [REDACTED] 7

[REDACTED] por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal 2020, determinado a su cargo es ilegal, por haber sido dictado en contravención al artículo 38 fracción V del Código Fiscal Federal, al considerar que proviene de un procedimiento de fiscalización realizado por una autoridad que presuntamente no tiene competencia, señalando que el convenio de colaboración en el que se funda la competencia para ejercer las facultades en materia de impuestos federales no existe, así mismos considera inexistente la orden de visita domiciliaria a la que se hace referencia en el acta parcial de inicio de fecha 07 de diciembre de 2022.

Derivado a lo anterior, es que la recurrente señala que a su parecer la autoridad que practico la visita domiciliaria no tiene facultades para actuar como autoridad fiscal en materia de impuestos federales, por lo que todo lo actuado en dicha visita, a partir del acta Parcial de inicio de fecha 07 de diciembre de 2022, debe ser considerado inexistente, lo anterior, al señalar que si bien el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, podrá ordenar y practicar visitas domiciliarias y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de impuestos y derechos federales mediante la suscripción de un convenio de coordinación, para que una autoridad fiscal estatal pueda practicar una visita domiciliaria en materia de impuestos federales, como son el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, deberá existir un convenio previo, celebrado

3

ELIMINADO 7 por contener un dato personal concerniente a importe (7). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, I, I, numerales 6, y 11, y Quincuagésimo Noveno de los lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: DRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
ASUNTOS: SE EMITE RESOLUCIÓN
Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.
"2024" Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo.

con autoridad federal, con el fin de establecer la coordinación y colaboración administrativa que o faculte en términos del convenio a fin de que actúe como autoridad fiscalizadora; y además dicho convenio para que surta efectos en relación con el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, debiera publicarse tanto en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación.

De lo antes expuesto, es que la recurrente señala que la autoridad emisora del crédito fiscal que ahora recurre, no es competente para levantar el acta parcial de inicio de fecha 07 de diciembre de 2022, ya que no cuenta con competencia para ejecutar y actuar como autoridad fiscal, ya que de los fundamentos legales invocados, en específico el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, con fecha 03 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente de su publicación, mismo que la recurrente señala como inexistente, siendo que no existe publicación que haga referencia en relación al **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y el Gobierno del Estado de Quintana Roo con fecha 03 de julio de 2015.**

Siendo que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, que prevé que el Gobierno Federal podrá celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, con los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido a dicho sistema, estableciéndose como requisito formal para su validez que se publique en el periódico oficial del Estado y en el diario Oficial de la Federación, por lo que el no haber sido publicado en ambos medios carece de validez y no surte efectos, por lo tanto la autoridad fiscal que practico la visita domiciliaria no tiene facultad para ejecutar y actuar como autoridad fiscal en materia de impuestos federales.

Ahora bien, la recurrente señala que la resolución recurrida fue consecuencia del procedimiento fiscalizador conocido como visita domiciliaria, el cual fue ordenado mediante número de oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00382/XII/2022, de fecha 05 de diciembre de 2022, misma que debe cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que es necesario que en el acto administrativo se contengan los preceptos legales que facultan a la autoridad para emitir el mismo y que tal exigencia sea en función al ejercicio de las facultades conferidas por la ley a determinado órgano del Estado como ente abstracto.

En ese orden de ideas, es que precisa que el acta parcial de inicio de fecha 07 de diciembre de 2022, del cual derivó el crédito fiscal recurrido, constituye un acto el cual debe estar debidamente fundado y motivado, debiendo señalar con precisión los preceptos legales vigentes en la fecha de emisión del acto de que se trate, especificando el párrafo, fracción, inciso, subinciso, apartado o en su defecto transcribir la parte conducente donde se encuentre la facultad ejercida, negando que la orden de visita domiciliaria exista.

Del estudio que esta autoridad se sirve realizar a las manifestaciones vertidas por la recurrente **EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** a como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del mismo, se puede observar que las mismas son **INOPELANTES**, en virtud de que no dilucida razonamiento lógico jurídico por el cual explica por qué es que la resolución que impugna carece de la debida fundamentación que le otorga a la autoridad fiscalizadora competencia, es decir la recurrente no expresa de forma concreta y precisa los artículos, las fracciones, los incisos y los sub incisos, de los que a su parecer carece la resolución en comento.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SÉFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Es de destacar que el sentido de la causa de pedir, de ninguna manera implica que los recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que recurren.

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, sin que sea dable entrar a su estudio.

Para dar sustento a lo anterior, se procede a transcribir la siguiente Jurisprudencia;

No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde [salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja] exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATO/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.

RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la recurrente es de destacarse que si existe el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, de fecha 03 de julio de 2015, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de agosto de 2015, tal como se muestra a continuación:

DOF: 17/08/2015

CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. Luis Videgaray Caso y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo al que en lo sucesivo se denominará la "entidad", representada por los CC. Lic. Roberto Borge Angulo, M. en A. José Gabriel Concepción Mendicuti Loria y Lic. José Alejandro Marrufo Rolón, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno y Encargado del Despacho de la Secretaría de Finanzas y Planeación, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 25, 26 y 116, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracciones II, XI, XIV y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 60, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, y en la legislación estatal, en los artículos: 91, fracciones I y II y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 11, 19, fracciones I y III, 27, 30, fracción VII, 31, fracción VII y 33, fracciones I, XXVIII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 1 y 229 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, y 5, 27, fracciones I y II y 28, fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

DÉCIMA.- En relación con lo establecido en la cláusula novena del presente Convenio, quedan excluidas del ejercicio de las facultades previstas en dicha cláusula, las sociedades mercantiles controladas o controladoras que continúen determinando el impuesto sobre la renta consolidado, en los términos del Artículo Noveno, fracción XVI de las Disposiciones Transitorias del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de diciembre de 2013, así como cualquier persona física o moral, consorcio, asociación en participación, fideicomiso o figura jurídica que se encuentre sujeta al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Título II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

México, D.F., a 3 de julio de 2015.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, Roberto Borge Angulo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, José Gabriel Concepción Mendicutti Loria.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Secretaría de Finanzas y Planeación, José Alejandro Marrufo Roldán.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Luis Videgaray Caso.- Rúbrica.

Si que pase desapercibido para esta autoridad que efectivamente en el acta parcial de inicio de fecha 07 de diciembre de 2022, se señaló incorrectamente que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, de fecha 03 de Julio de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha el 10 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 17 de agosto de 2015, por lo que es cierto que existe un error mecanográfico e involuntario, que es humanamente comprensible, en razón que existen diversas situaciones que van aconteciendo durante el desarrollo del levantamiento de las actas, pues no debe perderse de vista el hecho de que dichas actas se van realizando en el momento en que se encuentra sucediendo la diligencia.

Sin embargo, tal situación no genera una afectación al visitado, siendo que en dicha acta parcial de inicio se señala que el Convenio en comento fue modificado mediante Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de agosto de 2020, en vigor a partir del 1º de enero de 2020, situación que genera certeza respecto del ordenamiento invocado.

Por cuanto a las manifestaciones realizadas por la recurrente respecto a la inexistencia de la orden de visita domiciliaria, estas se encuentran **INFUNDADAS**, y se dice lo anterior en razón de que esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, puede observar dentro del expediente administrativo IA^{on}23-00061/2 22-CUN abierto a nombre de la moral **EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, que en fecha 05 de diciembre de 2022 el Director Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de sus facultades de comprobación, ordenó mediante el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00382/XII/2022**, se practicara visita domiciliaria con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se encontraba afectada la contribuyente como sujeto directo y como retenedor en materia de las contribuciones federales Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, como se muestra a continuación:



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DC/DE3/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.

RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DPZN/00382/XII/2022 Expediente: IAD-23-00061/2022-CUN R.F.C.: MSU050623P87

ASUNTO: Se ordena la práctica de una Visita Domiciliaria

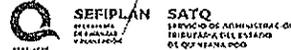
Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo a 05 de diciembre de 2022.

"2022 Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

C. REPRESENTANTE LEGAL DE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V. NICHUPTÉ, MANZANA 5, LOTE 8 AL 13, NÚMERO 30, P.A., C.P. 77505, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

Esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

De acuerdo a lo anterior y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 26 fracción I, 30, párrafo décimo y décimo primero, 38, 42 párrafos primero, fracción III, segundo, tercero y cuarto párrafo, 43, 44, 45 y 46 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, Fracción XII del Artículo 2 de la LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE; se expide la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en el artículo 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I incisos b) y d); NOVENA párrafos primero, y DÉCIMA párrafo primero, fracción II del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo del 10 de agosto de 2015; y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación, modificado mediante Acuerdo por el que se modifica el CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de agosto de 2020, en vigor a partir del 1º de enero de 2020, así como los artículos 1, 3 primer párrafo, 6, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33, primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII, XXVIII y LIV, de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, emitida mediante Decreto número 305 por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado



Dicha orden de visita domiciliaria fue notificada a la moral EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V. en fecha 07 de diciembre de 2022, mediante el levantamiento del acta parcial de inicio de folio 23-00061/2022/21576 a folio 23-00061/2022/21600, misma que se entendió con el 8 en su carácter de tercero y calidad de 9 de la contribuyente visitada, previo citarlo de fecha 06 de diciembre de 2022, entendido con el 10 en su carácter de 11 lo que se puede constatar con la parte que se inserta a continuación:

B ELIMINADOS 8, 9, 10 y 11 por contener datos personales concernientes a nombre (8 y 10) y cargo (9 y 11). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y Incentivos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 1 y 5, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

FOLIO 23-00061/2022/21579

NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE REVISIÓN.

Ahora bien, siendo las 10:30 horas del día 07 de diciembre de 2022 fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se le notificó el 06 de diciembre de 2022 al C. [redacted] 12 en su carácter de tercero y calidad de [redacted] 13 de la contribuyente sin acreditarlo documentalmente y una vez constituidos en el domicilio fiscal de la contribuyente y cerciorados de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta y a efecto, de hacer entrega de la orden de visita número IAD-23-00061/2022-CUN, e iniciar la revisión Fiscal ahí ordenada los CC. KARLA MONICA VARGAS PADRÓN y MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CASTILLO visitadores, procedieron a requerir la presencia del representante legal de EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., preguntando si este se encontraba presente saliendo del interior del domicilio una persona del sexo masculino quien dijo llamarse [redacted] 14, quien bajo protesta de decir verdad manifestó [redacted] 15 de la contribuyente, sin acreditarlo documentalmente, quien manifiesta tener su domicilio en [redacted] 16 Cancún, Quintana Roo, y se identificó con Credencial para votar número [redacted] 17 año de [redacted] 17 BIS clave de elector [redacted] 18 CURP [redacted] 19 emisión 2013, vigencia hasta 2023, emitida por el Instituto Federal Electoral, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, en lo sucesivo "el compareciente", y quien declaró estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número [redacted] 20, sin acreditarlo documentalmente.

IDENTIFICACIÓN DE LO VISITADORES.

Acto seguido y atendiendo el contenido del artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 49 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los CC. KARLA MONICA VARGAS PADRÓN Y MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CASTILLO, visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, quien con fundamento en el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, están acreditados como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias como se indicó en la orden de visita domiciliaria número IAD-23-00061/2022-CUN, de fecha 06 de diciembre de 2022, se identificaron ante el [redacted] 21 como a continuación se indica:

Nombre	Registro Federal de Contribuyente	Cargo	Débito Número	Fecha de Expedición	Fecha de Vencimiento
KARLA MONICA VARGAS PADRÓN	VARGASVARGAS	AUDITOR	SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DPZN/00382/XII/2022	10 de Diciembre de 2022	31 de Diciembre de 2022
MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CASTILLO	LOPEZLOPEZ	AUDITOR	SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DPZN/00382/XII/2022	10 de Diciembre de 2022	31 de Diciembre de 2022

(...)

FOLIO 23-00061/2022/21582

Hecho lo anterior, los visitadores entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del M.I. Eduardo José Cisneros Paredes, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, asimismo atendiendo el contenido de los artículos 2, fracción XII y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se entregó un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado y un volante anticorrupción, al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda:

"Previo lectura e identificación de los visitadores, con su constancia de identificación oficial vigente, recibí original del oficio # SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DPZN/00382/XII/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, con firma autógrafa del funcionario competente que lo emite, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, un tríptico de la prodecon "Acuerdos conclusivos" y un volante informativo del programa anticorrupción de auditorías fiscales, siendo las 10:30 horas del día 07 de diciembre de 2022, anotando a continuación su nombre [redacted] 22 y su firma: "XOOL", su cargo: [redacted] 23 de la contribuyente EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V." y su firma.

Así mismo, en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DPZN/00382/XII/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, en la página 4 de 4 se puede apreciar de la redacción de puño y letra del [redacted] 24 en su carácter de tercero y calidad de [redacted] 25 de la contribuyente visitada que fue recibida la orden de visita domiciliaria ordenada dentro del expediente IAD-23-00061/2022-CUN.

ELIMINADOS 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17 BIS, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 por contener datos personales concernientes a nombre (12, 14, 21, 22 y 24), cargo (13, 15, 23 y 25) domicilio (16), número de INE (17), año de registro (17 BIS), clave de elector (18), CURP (19), RFC (20).
FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y Lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numeral 1 y 5, y II, y Quincuagésimo Noveno de los lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.

RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.

Handwritten notes and stamps. Includes: 'ATENTAMENTE EL DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.' and 'M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES'. There are also stamps from the 'GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO' and 'SEFIPLAN SATQ'.

Lo que genera certeza a esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, primeramente, de la existencia del oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00382/XII/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, emitido por Director Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual ordenó la visita domiciliaria con número de expediente IAD-23-00061/2022-CUN, y que dicha orden de visita domiciliaria fue notificada en fecha 07 de diciembre de 2022, mediante el levantamiento del acta parcial de inicio de folio 23-00061/2022/21576 a folio 23-00061/2022/21600, misma que se entendió con el [redacted] en su carácter de tercero y calidad de [redacted] de la contribuyente visitada, previo citatorio de fecha 06 de diciembre de 2022, entendido con el [redacted] en su carácter de [redacted], por lo que se concluye que dicha orden de visita domiciliaria cumple con los requisitos establecido dentro del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, encontrándose debidamente fundada y motivada, misma que fue legalmente notificada a la moral EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

SEGUNDO. - En el presente se atienden los agravios SEGUNDO y TERCERO, por encontrarse estrechamente relacionados entre sí, a través de los cuales la recurrente argumenta que la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0948/X/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, es ilegal al no citarse de manera clara y precisa los preceptos legales que resultaban aplicables para sustentar la competencia territorial de la autoridad emisora, al no citarse los preceptos legales que resultaban aplicables para delegar el cumplimiento de sus facultades y sustentar su competencia territorial, contraviniendo el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Manifestando que no se cumplió con los requisitos de legalidad que deben revestir a todo acto administrativo, toda vez que la autoridad fiscalizadora omitió citar de manera precisa la totalidad de las disposiciones legales, fracciones, incisos y subincisos que facultaban a la Dirección de Auditoría Fiscal para sustentar su actuación, reconociendo que de los preceptos relativos al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, consistente en los artículos 1, 6, primer párrafo numeral 1. inciso c), 7, 8, primer y último párrafos, 9

10 ELIMINADOS 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 por contener datos personales concernientes a nombre (26, 29 y 31), cargo (27, 30 y 32) y firma (28), domicilio e importes. FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; pero el Estado de Quintana Roo; y lineamientos trigésimo octavo fracciones I, numeradas 1 y 5, y II, y quincuagésimo noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ref. DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

primer párrafo, 17 párrafo primero fracciones I, II, XI, XII, XXVIII, XXIX y XL, segundo y cuarto párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, de los que no se desprende que facultan a la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte de ejercer sus facultades y atribuciones en la circunscripción territorial como unidad administrativa que auxilia al Director Estatal de Auditoría Fiscal, para el cumplimiento de sus facultades, como lo sería la emisión del crédito fiscal recurrido.

Toda vez que, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en su artículo 6 primer párrafo, numeral 1. Inciso c), numeral 2., 2.2 incisos a), b), c), artículo 8 primer y segundo párrafo, fracción II, inciso c) y artículo 17 segundo párrafo, se advierte que: 1. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá la dirección general y direcciones de área, dentro de esas se encuentran las a) Unidades Administrativas Centrales, que a su vez, aquella cuenta con la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal y b) Unidades Administrativas Foráneas, que contarán con Direcciones de Auditoría Fiscal Zona Centro y c) Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte; 2. Que la Dirección General, Unidades Administrativas Centrales y el Órgano de Control Interno, tendrán su sede en la Capital del Estado, pudiendo abrir oficinas en cualquier lugar del Estado, cuando se requiera y justificue, ejerceran sus facultades y atribuciones en todo el territorio del Estado de Quintana Roo,

Asimismo, las unidades administrativas foráneas tendrán su sede en la circunscripción territorial establecidas por el Reglamento en mención, y la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte tiene su sede en Cancún y circunscripción en la extensión territorial de los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Lázaro Cárdenas, y tendrán las atribuciones y funciones que establezca la Ley y el Reglamento, o les sean asignadas por el Director General de Área respectiva, y que el director Estatal de Auditoría Fiscal, para el cumplimiento de sus facultades, contara con la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Sur, la Dirección de Auditoría Zona Centro y la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte.

Aunado a lo anterior la recurrente argumenta que en la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0948/X/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, no se citó el precepto legal que faculte materialmente a la autoridad fiscal para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, adoleciendo de una debida fundamentación de la competencia material, siendo que la autoridad se encuentra obligada a citar el artículo 11 fracción LXXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mismo que le otorga competencia material para "Emitir las resoluciones determinantes de créditos fiscales y sus accesorios y en su caso por aprovechamientos, conforme a las leyes fiscales estatales y federales, los convenios de coordinación fiscal federal y los convenios con los municipios".

Señalando que si bien, en la resolución impugnada se encuentran insertos los artículos 33 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, así como el numeral 10 fracción XXVI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo y el artículo 11 fracción II, XXX, XL y Ley IV del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo, dichos numerales no son suficientes para sustentar la competencia material del Director General del Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo, en razón que en la fundamentación relativa al artículo 11 del Reglamento en mención, no se inserta la fracción LXXXIII, misma que lo faculta para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales y sus accesorios.



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.

RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

*"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo"*

En secuela a lo manifestado por la recurrente, así como del análisis que esta Dirección se sirve realizar a los antecedentes que integran el expediente administrativo número **IAD-23-00061/2022-CUN** abierto a nombre de la moral **EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, dichas manifestación resultan **INFUNDADAS**, toda vez que la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a fin de justificar su competencia para emitir el crédito fiscal contenido en el oficio **SEFIPLA/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0948/X/2023**, de fecha 16 de octubre de 2023, señaló de forma exhaustiva el fundamento que le otorga las facultades ejercidas, situación que se puede corroborar en la página 1 y 2 de 385, las disposiciones legales que se muestran a continuación:



Referencia: DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
DEPARTAMENTO DE REVISIONES ELECTRÓNICAS
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0948/X/2023
Expediente: IAD-23-00061/2022-CUN
R.F.C.: MSU050623P87

Asunto: se determinan los créditos fiscales que se indican.

Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, a 16 de octubre de 2023
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

**C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
EL MANDARIN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
NICHUPTE, MANZANA 5, LOTE 8 AL 13, NÚMERO 30, P.A.
C.P. 77505, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.**

Esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas, SEGUNDA párrafos primero fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), y fracción II, inciso a), NOVENA párrafos primero, y sexto, fracción I, inciso a), DÉCIMA párrafo primero, fracción I; del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación; modificado mediante Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 27 de agosto de 2020, en vigor a partir del 1º de enero de 2020, así como en los artículos 1, 3 primer párrafo, 6, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33, primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII, XXVIII y LIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo vigente; emitida mediante "Decreto número 305 por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de agosto de 2013, entrando en vigor el día siguiente de su publicación; modificados mediante "Decreto número 059 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 04 de diciembre de 2013, entrando en vigor el mismo día de su publicación; "Decreto número 008 por el que se expide la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios; por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo; por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, y por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 3 de noviembre de 2016 entrando en vigor el mismo día de su publicación; "Decreto número 353 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Código Fiscal, Ley Orgánica de la Administración Pública y Ley del Servicio de

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

Administración Tributaria, todos del Estado de Quintana Roo", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 13 de septiembre de 2019 entrando en vigor al día siguiente de su publicación y "Decreto número 133 por el que se reforman, derogan y adicionan, diversas disposiciones normativas de carácter administrativo del Estado de Quintana Roo", de fecha 17 de julio de 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 16 de julio de 2021, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; así como los artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracciones III y IV y último párrafo, 5, 7, 10 primer párrafo fracciones XI, XVI b., XXII, XXV, XXVI y XL, 13, 14, 15 primer párrafo, fracción III, segundo y tercer párrafos, 24, 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitida mediante "Decreto número 294, por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo", publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018, entrando en vigor el día 1 de marzo de 2019; modificados mediante Decreto número 306 "por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto número 294 por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitido por la XV Legislatura del Estado" publicado en el periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019, entrando en vigor al día siguiente de su publicación y "Decreto número 353 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Código Fiscal, Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley del Servicio de Administración Tributaria, todos del estado de Quintana Roo", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 13 de septiembre de 2019, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, artículo 27 fracción V, Inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo vigente, que le otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal; artículos 1, 6 primer párrafo numeral 1. Inciso c), 7, 8, primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 17 párrafo primero, fracciones I, II, XI, XII, XXVIII, XXIX y XL, segundo y cuarto párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 04 de abril de 2019; entrando en vigor al día siguiente de su publicación; así como en los artículos 42 párrafo primero, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar los créditos fiscales en materia de las siguientes contribuciones federales, como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 y para efectos del Impuesto al Valor Agregado, como sujeto directo, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, derivado de la visita domiciliar practicada al amparo de la orden número IAD-23-00061/2022-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DPZN/00387/XII/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, girado por el suscrito, notificada legalmente a la contribuyente EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., por conducto del [REDACTED] 33, previo citatorio el día 07 de diciembre de 2022.

De los ordinales citados en el crédito fiscal se desprenden los siguientes:

- Artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia Federal, que a la letra dice;

CAPÍTULO III

De la Colaboración Administrativa entre las Entidades y la Federación.

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

ELIMINADO 33 por contener un dato personal concerniente a nombre [33]. FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos trigésimo Octavo fracciones I, numerales 1, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1573/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

- Cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), fracción II, inciso a), NOVENA párrafo primero y sexto, fracción I, inciso a), DÉCIMA párrafo primero, fracción I, del **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal**, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo del 10 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo del 27 de agosto de 2020.

SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

SEGUNDA. - La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...)

TERCERA. - La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA. - Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

(...)

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente Instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

SECCIÓN II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

OCTAVA. - Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, **la entidad ejercerá las siguientes facultades:**

I. En materia de recaudación, comprobación, **determinación** y cobro:

(...)

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y **determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios** a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

(...)

d). **Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.**

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). **Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.**

(...)

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

(...)

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de **determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:**

a). **Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.**

(...)



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DE3/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

DÉCIMA. - En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

- Artículos 1, 3, primer párrafo, 6, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33 primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII, XXVIII y LIV, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo**, vigente.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo. Asimismo, asignar las facultades y obligaciones para la atención de los asuntos del orden administrativo entre las diferentes unidades de la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULO 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

(...)

ARTÍCULO 6.- La Administración Pública Central podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la eficiente administración de los asuntos competencia de la misma y estarán subordinados al Despacho del Gobernador o a la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo. Estos se agruparán en el sector mayormente vinculado con sus responsabilidades, bajo la coordinación de la dependencia a la que se adscriban.

ARTÍCULO 19.- Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

III. Secretaría de Finanzas y Planeación;

(...)

ARTÍCULO 26.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en los servidores públicos de las mismas, mediante simple oficio cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Atribuciones de los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 33.- A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; asimismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la legislación respectiva,

(...)

XVI. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; asimismo, recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instrucciones del

Ref. DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencias de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos;

XXVII. Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;

XXVIII. Dentro del ámbito de su competencia, practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones electrónicas, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

(...)

XXVIII. Ejecutar los convenios de coordinación que en materia impositiva se celebren con la Federación, los Municipios u otros Estados de la República y vigilar su cumplimiento;

(...)

LIV. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

- Artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracciones III, IV y último párrafo, 5, 7, 10 primer párrafo, fracciones XI, XVI b., XXII, XXV, XXVI y XL, 13, 14, 15 primer párrafo, fracción III, segundo y tercer párrafos, 24 y 25 de la **Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo**, vigente.

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público e interés general, de observancia en el territorio del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto:

I. La creación, organización, operación y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y establecer su naturaleza jurídica como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado;

II. Establecer las facultades y atribuciones del órgano desconcentrado señalado en la fracción anterior, y

III. Estructurar las bases para obtener la información necesaria para el diseño, construcción y evaluación de la política tributaria en el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 2.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; por su naturaleza para la realización de los actos de su encargo, tiene la personalidad jurídica del Estado y utiliza el patrimonio que se le asigne. Tiene el carácter de autoridad fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y códigos fiscales federales y del Estado de Quintana Roo, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas.

CAPÍTULO II

Objeto, Autonomía técnica para dictar resoluciones, de Gestión y del Presupuesto de egresos del SATQ.

ARTÍCULO 4.- El SATQ tiene por objeto:

(...)

III. Ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado;

IV. Aplicar y vigilar el debido cumplimiento de la legislación fiscal y demás ordenamientos correlacionados del Estado, la Federación y los municipios coordinados,

(...)



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.

RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

Las demás funciones que, en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Código Fiscal de la Federación, los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales y municipales y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- El SATQ, como órgano desconcentrado de la SEFIPLAN, cuenta con autonomía técnica para dictar sus resoluciones, de gestión para el desarrollo de sus atribuciones y la consecución de su objeto, y autonomía presupuestal para el ejercicio del gasto en el cumplimiento de los planes y programas, en el marco de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Domicilio, Bienes, Facultades y Atribuciones del Órgano Desconcentrado SATQ.

ARTÍCULO 7.- El domicilio del SATQ será en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, en donde se ubicarán sus oficinas centrales. Contará con oficinas en las Cabeceras Municipales y demás poblaciones del Estado de Quintana Roo en las que se requiera en función de las necesidades de administración tributaria y la evolución comercial, industrial y de servicios que se observe en el Estado, para ofrecer una adecuada atención a los contribuyentes.

El SATQ establecerá módulos de atención a contribuyentes en lugares estratégicos y centros comerciales, pudiendo celebrar convenios de colaboración para el cobro de contribuciones estatales y federales coordinadas en tiendas y supermercados.

ARTÍCULO 10.- El SATQ tiene las atribuciones normativas, de política tributaria, asistencia al contribuyente, recaudación, fiscalización, jurídicas, organización e informática, siguientes:

(...)

XI. Ejercer aquellas facultades que en materia de coordinación fiscal correspondan a la administración tributaria y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal federal y de los convenios con los municipios;

(...)

XVI. Recaudar las contribuciones estatales, federales y municipales coordinadas, y sus accesorios de acuerdo a la legislación respectiva, realizando las siguientes acciones:

b. Recaudar los ingresos federales coordinados, sean impuestos, derechos o contribuciones de mejoras, sus accesorios o cualquier otro ingreso, así como los productos o aprovechamientos, que correspondan al Estado o a sus municipios, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal federal.

XXII. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;

(...)

XXV. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal del Estado y de la Federación que corresponda;

XXVI. Determinar, mediante resolución administrativa fundada y motivada, las contribuciones o aprovechamientos omitidos, su actualización, sus accesorios y las sanciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados;

(...)

XL. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Ejecutivo del Estado a través del SATQ ejercer aquellas facultades, atribuciones y cumplir con obligaciones que en materia de coordinación fiscal le correspondan ejecutar en el ámbito de su competencia, así como las acciones derivadas de la Ley de Coordinación

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

Fiscal, de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y los convenios relativos con los municipios.

De conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, celebrados con la Federación, el SATQ deberá realizar las acciones de los programas operativos acordados con la Federación para cumplimentar los objetivos y metas establecidos, e informar oportunamente los avances y resultados obtenidos.

ARTÍCULO 14.- *El SATQ deberá cumplimentar las acciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo y en los Convenios de Colaboración administrativa suscritos por la SEFIPLAN con la Federación y promover el fortalecimiento de las relaciones fiscales con los municipios.*

Título Segundo
De la Organización y Funcionamiento del SATQ
CAPÍTULO I
Organización Estructural

ARTÍCULO 15.- *Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el SATQ cuenta con una organización estructural compuesta de las unidades y áreas siguientes:*

(...)

III. Direcciones de Área;

(...)

Las Direcciones de Área contarán con las subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones, unidades administrativas y demás oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto. Las direcciones de área, que establezca el Reglamento, realizarán sus funciones operativas y podrán tener oficinas en los municipios del Estado, atendiendo a las necesidades de atención y la condición socioeconómica de la población, actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de esas localidades. Podrán realizar una cobertura geográfica en uno o más municipios.

El Reglamento del SATQ, establecerá las obligaciones, facultades y atribuciones de los Titulares de las unidades y áreas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 24.- *Las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones y unidades administrativas del SATQ, son las que se establezcan en el Reglamento, y tendrán el objeto, las facultades y atribuciones que les correspondan de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. Podrán establecer oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.*

ARTÍCULO 25.- *Las direcciones de área, con funciones operativas de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación Fiscal, de Auditoría Fiscal y Jurídico, tendrán las facultades y atribuciones que se establezcan en el Reglamento y podrán tener oficinas con cobertura en uno o más municipios del Estado, para atender a las necesidades de servicios a contribuyentes, por la actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de las zonas asignadas.*

- Artículo 27, fracción V, inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, vigente.

TÍTULO TERCERO
De las Autoridades Fiscales Facultades y Obligaciones
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 27.- *Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:*

(...)

V. Los servidores públicos del SATQ, siguientes:



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.

RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

(...)

c) *Director Estatal de Auditoría Fiscal;*

- Artículos 1, 6 párrafo primero, numeral 1, inciso c), 7, 8, primer y último párrafo, 9 primer párrafo y 17 primer párrafo, fracciones I, II, XI, XII, XXVIII, XXIX y XL segundo y cuarto párrafo del **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.**

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento del órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene por objeto el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo estará sectorizado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Este reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos adscritos al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, quienes estarán obligados a aplicar los manuales de organización, de procedimientos, de operación y de trámites y servicios que emita este órgano desconcentrado, así como las disposiciones que emitan sus Unidades Administrativas competentes.

ARTÍCULO 6.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área siguientes:

1. Unidades Administrativas Centrales:

(...)

c) *Dirección Estatal de Auditoría Fiscal;*

(...)

ARTÍCULO 7.- Para el despacho de los asuntos, cada unidad administrativa central y foránea del SATQ tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo, y será auxiliado por el personal que señale este Reglamento o la plantilla de personal autorizada.

ARTÍCULO 8.- La Dirección General, unidades administrativas Centrales y el Órgano de Control Interno tendrán su sede en la capital del Estado, pudiendo abrir oficinas en cualquier lugar del Estado, cuando se requiera y justifique, y ejercerán sus facultades y atribuciones en todo el territorio del Estado de Quintana Roo.

(...)

Las Unidades Administrativas dependientes de las Direcciones de Área mencionadas en la Ley y en el presente Reglamento, estarán integradas por Directores de Área de unidades administrativas centrales y foráneas, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento, jefes de oficina, titulares, administradores, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados, notificadores- ejecutores, notificadores, visitantes, verificadores, personal para el servicio de asistencia, recaudación, revisión y defensa jurídica, así como, el personal operativo y administrativo que se requiera para el cumplimiento de su objeto. Las unidades administrativas tendrán las atribuciones y funciones que establezca la Ley y este Reglamento o les sean asignadas por el Director General o la Dirección de Área respectiva.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

ARTÍCULO 9.- El Director General, los Directores de Área centrales y foráneas, los Subdirectores, Coordinadores, los Jefes de Departamento, de Oficinas, titulares de Unidades Administrativas y así como los responsables de cualquier otra Unidad Administrativa del SATQ, ejercerán sus facultades de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, convenios y sus anexos.

Capítulo IV

De la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal

Sección I

De las facultades del titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal

ARTÍCULO 17.- El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las facultades siguientes:

I.- Representar legalmente al Jefe del SATQ con las facultades generales y especiales que en su caso se requiera conforme a la legislación aplicable, en los asuntos competencia de esta Dirección y las Unidades Administrativas a su cargo;

II.- Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público;

(...)

XI.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorías, Inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos federales coordinados e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

XII.- Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y procedimientos administrativos derivados de ellos;

(...)

XXVIII.- Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter Federal y estatal, determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de joras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter Federal y Estatal, que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;

XXIX.- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia;

(...)

XL.- Las demás que señalen otras disposiciones y las que le confiera el Director General en el ámbito de su competencia.

La Dirección Estatal de Auditoría Fiscal y sus Direcciones serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades por los Coordinadores, Jefes de Departamento, Auditores, Inspectores, personal de Verificación, Ayudantes de Auditor, Notificadores-Ejecutores y notificadores.



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DC/DE3/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

(...)

La Dirección Estatal de Auditoría Fiscal y sus Direcciones serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades por los Coordinados, Jefes de Departamento, Auditores, Inspectores, personal de Verificación, Ayudantes de Auditor, Notificadores-Ejecutores y notificadores.

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos se advierte que en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de Ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercida por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

Estableciéndose que en los convenios a que se refiere ese artículo se especifican los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas; los cuales se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación y surtirán sus efectos a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, señala que la Federación o la Entidad podrá dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior. En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

De igual forma el artículo 14 de la legislación en comento señala que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

Igualmente señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios o acuerdos respectivos.

Por su parte, el **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal**, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 03 de Julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en el cual se dispuso que las facultades que conforme al Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las **Autoridades Fiscales** de la misma que, conforme a las disposiciones Jurídicas locales, estén facultada para administrar, comprobar, **determinar** y cobrar Ingresos federales, siendo que en dicho convenio se facultó expresamente al Estado de Quintana Roo para el desahogo de facultades de comprobación o fiscalización y **determinar créditos fiscales**, como se advierte de la cláusula OCTAVA primer párrafo fracción I inciso b), NOVENA y DÉCIMA fracción I.

El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, establece que para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades que señala aquella legislación y las disposiciones legales aplicables.

En esa misma línea, el artículo 19, primer párrafo, fracción III, de la precitada ley indica que, para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxilian al Titular del Poder Ejecutivo, entre otras la Secretaría de Finanzas y Planeación.

En el numeral 26 de la legislación en comento se prevé que los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley podrán delegar en los servidores públicos de las mismas, mediante simple oficio cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

El numeral 33, primer párrafo, fracción I, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI y LIV de la misma ley, prevé que a la Secretaría de Finanzas y Planeación le corresponderá, entre otras, conducir la política hacendaria del Estado en materia de administración tributaria, recaudación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instituciones del Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencia de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos; determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias; dentro del ámbito de su competencia, practicar visitas domiciliarias, auditorías, verificaciones inspecciones revisiones de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal; y las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, establece que dicha legislación es de orden público e interés general, de observancia en el territorio del Estado de Quintana Roo, y tiene por objeto: a) la creación, organización, operación y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y establecer su naturaleza jurídica como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado; b) establecer las facultades y atribuciones del órgano desconcentrado señalado en la fracción anterior, y, c) Estructurar las bases para obtener la información necesaria para el diseño, construcción y evaluación de la política tributaria en el Estado de Quintana Roo.

En el artículo 2. de la ley referida en el párrafo previo, se indica que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por su naturaleza para la realización de los actos de su encargo, tiene la personalidad jurídica del Estado y utiliza el patrimonio que se le asigne: el carácter de autoridad fiscal; y, la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y códigos fiscales federales y del Estado de Quintana Roo, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas.

En el artículo 4, fracciones III y IV, del ordenamiento en comento, se establece que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene por objeto, entre otros: ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023. RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Estado; aplicar y vigilar el debido cumplimiento de la legislación fiscal y demás ordenamientos relacionados del Estado, la Federación y los municipios coordinados, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; y, las demás funciones que, en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Código Fiscal de la Federación, los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales y municipales y demás disposiciones aplicables.

En el artículo 5 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se prevé que dicho órgano descentralizado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo cuenta con autonomía técnica para dictar sus resoluciones, de gestión para el desarrollo de sus atribuciones y la consecución de su objeto, y autonomía presupuestal para el ejercicio del gasto en el cumplimiento de los planes y programas, en el marco de las disposiciones aplicables."

En el numeral 7 de la ley en comento, se señala que el domicilio del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, será en la ciudad de Chetumal, Municipio de Othon Pompeyo Blanco, en donde se ubicarán sus oficinas centrales; además, contará con oficinas en las cabeceras municipales y demás poblaciones del Estado de Quintana Roo en las que se requiera en función de las necesidades de administración tributaria y la evolución comercial, industrial y de servicios que se observe en el Estado, para ofrecer una adecuada atención a los contribuyentes.

En el artículo 10 de la legislación en cita, se prevé que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, tiene entre otras, las siguientes atribuciones: ejercer aquellas facultades que en materia de coordinación fiscal correspondan a la administración tributaria y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal federal y de los convenios con los municipios; vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios; estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados; requerir y allegarse de la información necesaria para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en relación con la causación, determinación y pago establecidos en las normas fiscales respectivas.

Así como, determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal del Estado y de la Federación que corresponda; determinar, mediante resolución administrativa fundada y motivada, las contribuciones o aprovechamientos omitidos, su actualización, sus accesorios y las sanciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados; emitir las resoluciones por las que se determine la responsabilidad solidaria respecto del pago de contribuciones por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y en general por cualquier crédito fiscal, respecto a contribuciones estatales; revisar los dictámenes formulados por contadores públicos que tengan repercusión para efectos fiscales o se relacionen con el cumplimiento de obligaciones estatales o federales, en los términos de las leyes y de los convenios de coordinación fiscal federal o convenios con los municipios; y, las demás que sean necesarias para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas en esa Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 13 del cuerpo normativo previamente indicado, establece que corresponde al Ejecutivo del Estado, a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, ejercer aquellas facultades, atribuciones y cumplir con obligaciones que en materia de coordinación fiscal

Ref. DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.

RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo.

le corresponda ejecutar en el ámbito de su competencia, así como las acciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y los convenios relativos con los municipios; y, que de conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, celebrados con la Federación, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, deberá realizar las acciones de los programas operativos acordados con la Federación para cumplimentar los objetivos y metas establecidas, e informar oportunamente los avances y resultados obtenidos.

En el numeral 14 se establece que el Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo deberá cumplimentar las acciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo y en los Convenios de Colaboración administrativa suscritos por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo con la Federación y promover el fortalecimiento de las relaciones fiscales con los municipios.

En el artículo 15 de la ley en cita, se prevé que, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, cuenta con una organización estructural compuesta de las unidades y áreas, dentro de las que se encuentran las Direcciones de Área.

En el numeral 24 de la legislación que se refiere se prevé que las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones y unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, son las que se establezcan en el reglamento, y tendrán el objeto, las facultades y atribuciones que les correspondan de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, y podrán establecer oficinas centrales y foraneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

En el artículo 25, se establece que las direcciones de área, con funciones operativas de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación Fiscal, de Auditoría Fiscal y Jurídico, tendrán las facultades y atribuciones que se establezcan en el Reglamento y podrán tener oficinas con cobertura en uno o más municipios del Estado, para atender a las necesidades de servicios a contribuyentes, por la actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de las zonas asignadas.

En el artículo 27 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo vigente al momento de la emisión de la orden de visita domiciliaria en comento, fueron establecidas las Autoridades Fiscales del Estado de Quintana Roo, siendo invocado por la fracción V, inciso c), la cual establece que son autoridades fiscales del Estado, entre otros, los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, siendo entre otras, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

Dentro del cual se dispone como autoridad fiscal del Estado al Director Estatal de Auditoría Fiscal, y como se puede observar en el oficio **SEFIPLA/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0948/X/2023**, de fecha 16 de octubre de 2023, se citó el inciso correspondiente a la fracción V que otorga la calidad de autoridad fiscal al titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, autoridad emisora del citado oficio, consistente en la orden de visita domiciliaria, misma que se encontraba contemplada en la fracción V, inciso c) del referido artículo 27 Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Finalmente, de los numerales 1, 6, 7, 8, 9 y 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 04 de abril de 2019, se destaca lo siguiente:



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DE3/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.

RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

→ Dicho ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento del órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

→ Establece que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá una Dirección General y Direcciones de Área, dentro de éstas se encuentran las Unidades Administrativas Centrales, y a su vez, aquélla cuenta con la Dirección Estatal de Auditoría.

→ Para el despacho de los asuntos, cada unidad administrativa central y foránea del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo, y será auxiliado por el personal que señale dicho reglamento o la plantilla de personal autorizada.

→ La Dirección General, unidades administrativas Centrales y el órgano de Control Interno tendrán su sede en la capital del Estado, pudiendo abrir oficinas en cualquier lugar del Estado, cuando se requiera y justifique, y ejercerán sus facultades y atribuciones en todo el territorio del Estado de Quintana Roo.

→ Las unidades administrativas tendrán las atribuciones y funciones que establezca la Ley y ese Reglamento o les sean asignadas por el Director General o la Dirección de Área respectiva.

→ El Director General, los Directores de Área centrales y foráneas, los Subdirectores, Coordinadores, los Jefes de Departamento, de Oficinas, titulares de unidades Administrativas, así como los responsables de cualquier otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, ejercerán sus facultades de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, convenios y sus anexos: y,

→ El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, entre otros tendrá la facultad de: notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y procedimientos administrativos derivados de ellos; ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos federales coordinados e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades; y, las demás que señalen otras disposiciones y las que le confiera el Director General en el ámbito de su competencia.

→ Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter Federal y estatal, determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de joras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter Federal y Estatal, que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo; podrá imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia;

→ También se prevé que la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal y sus Direcciones serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades por los coordinadores, jefes de departamento, auditores, inspectores, personal de verificación, ayudantes de auditor, notificadores-ejecutores y notificadores.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLA/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0948/X/2023.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

De lo antes expuesto se puede observar que del contenido del oficio número **SEFIPLA/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0948/X/2023**, de fecha 16 de octubre de 2023, se citaron los dispositivos legales que remiten a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, antes descritos en donde se prevé que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y códigos fiscales federales así como de los convenios de colaboración administrativa celebrados.

Está a su vez remite al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en donde se contemplan las facultades y atribuciones del titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, para actuar como **Autoridad Fiscal del Estado**, pues de tal calidad se derivan las atribuciones que le son concedidas a la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, y consecuentemente, en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, prerrogativa que resulta colmada, con la cita general del artículo 27 fracción V inciso c del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de cuyo contenido se advierte el despliegue de diversas autoridades fiscales del Estado.

Por lo tanto, es que se afirma que el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, autoridad emisora del crédito fiscal contenido en el oficio **SEFIPLA/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0948/X/2023**, de fecha 16 de octubre de 2023, preciso de forma exhaustiva su calidad de autoridad fiscal del Estado, para atribuirse las facultades que son delegadas a la entidad en términos del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, que como ya se mencionó con antelación, se dispuso que las facultades que conforme al Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las **Autoridades Fiscales**, que conforme a las disposiciones jurídicas locales, están facultadas para **determinar** y cobrar ingresos federales por lo que se establece en el artículo 27 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, las autoridades que gozan de la calidad de autoridad fiscal del Estado, de allí que como se puede observar dentro del contenido de la orden de visita domiciliaria en comento, se precisó mediante la cita del supuesto normativo específico, la calidad del titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, siendo, el Director Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, como autoridad del Estado.

Así mismo, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 17 que el Director Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados, tendrá las facultades de ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos federales coordinados e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal.

De igual forma, tiene la facultad de imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades.

Estando facultada para dar a conocer al contribuyente, a su representante legal, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, responsables solidarios y demás obligados, los hechos y omisiones que hayan detectado que puedan entrañar un



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023. RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024. "2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

incumplimiento en el pago de contribuciones conocido con motivo de las facultades de comprobación llevados a cabo por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas que para tal efecto se levante en el domicilio de dicha Dirección Estatal, o bien, en caso de inasistencia darlas a conocer en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; de determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y los accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, como lo es en la especie la revisión de datos y documentos que se le practicó a la recurrente, de igual manera tiene la facultad de imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales.

En ese sentido, es que se estima que las facultades otorgadas al Director Estatal de Auditoría Fiscal atribuidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, dentro de los cuales se encuentra la de determinar los impuestos y sus accesorios de carácter Federal y Estatal, derivan de la facultad que como **Autoridad Fiscal** le confiere el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Handwritten mark resembling a cross or plus sign.

Derivado a lo antes versado, es que se estima que el crédito fiscal contenido en el oficio SEFIPLA/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0948/X/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, se encuentra debidamente fundado por cuanto a la competencia del funcionario que lo emitió, pues dicho crédito fue emitido y firmado por el Director Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, siendo que la autoridad hizo cita de los preceptos en los que se desprenden las facultades y competencia tanto material como territorial, en conjunto con los demás preceptos legales antes citados, con los que se demuestra que la autoridad fiscalizadora citó los dispositivos legales federales y locales en los que se encuadra su competencia tanto material como territorial.

TERCERO. - En el agravio **CUARTO**, la recurrente argumenta que la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio SEFIPLA/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0948/X/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, es ilegal por contravenir lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, siendo que en relación a las observaciones que se hicieron en la partida denominada "ANTICIPO DE CLIENTES DE EJERCICIO ANTERIORES" la recurrente señala que efectivamente por un error en la declaración complementaria del ejercicio 2020 presentada en fecha 30 de marzo de 2022, **EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** declaró un importe erróneo en el rubro denominado INGRESOS FISCALES NO CONTABLES, sub rubro ANTICIPO DE CLIENTES, por lo que el importe observado como omitido por la autoridad exactora en cantidad total de **34** efectivamente no fue considerado en el apartado de la determinación de impuestos sobre la renta, ya que, lo declarado en su Conciliación contable fiscal no le repercutió para la determinación de los ingresos acumulables, que se utilizaron para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio revisado.

Expresando que el formato para la declaración anual complementaria de autocorrección, no se contempla un apartado para el ingreso en comento, por lo que para autocorregir la omisión observada, la pérdida fiscal se debe ver afectada en una disminución de \$ **35**, efecto neto de la conformación del saldo de los depósitos en garantía que fue la disminución de \$ **36** y el incremento de los ingresos por \$ **37** y el incremento de las deducciones autorizadas en cantidad de \$ **38** aceptando que fue correcta la determinación que hizo la autoridad,

ELIMINADOS 34, 35, 36, 37 y 38 por contener datos personales concernientes a importes (34, 35, 36, 37 y 38). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos trigésimo Octavo fracciones I, numerales 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

argumentando que se plasmó de manera incorrecta la pérdida fiscal modificada en los cálculos de la conciliación contable fiscal, por no haber considerado el incremento de los ingresos en su totalidad.

En ese sentido, es que la recurrente señala que se presentaron las declaraciones complementarias por corrección fiscal, con las que se pretende subsanar los 1. Los ingresos acumulables por efecto de la diferencia entre el saldo inicial y el saldo final al cierre del ejercicio de la cuenta de anticipo de clientes, llegando a los mismos ingresos que la autoridad determinó y 2. Al incrementar los ingresos y deducir las deducciones autorizadas, modificando la pérdida fiscal del ejercicio.

Consecuentemente quedó corregido el rubro de los ingresos acumulables por el ejercicio 2020 y la determinación de la pérdida fiscal 2020, aclarando la diferencia entre la pérdida originalmente declarada y la determinada en la última declaración por un monto de \$ [REDACTED] exhibiendo la declaración provisional o definitiva de impuestos federales de tipo complementaria de modificación de obligaciones, del periodo noviembre del ejercicio 2020, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, presentada en fecha 27 de noviembre de 2023, con número de operación 557026666 y la declaración del ejercicio ISR personas morales de tipo complementaria por corrección fiscal del ejercicio 2020, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, presentado en fecha 28 de noviembre de 2023 con número de operación 230000861467.

Ahora bien, referente a lo manifestado por la recurrente en el presente agravio, así como del análisis de las documentales presentadas como prueba consistente en la declaración provisional o definitiva de impuestos federales de tipo complementaria de modificación de obligaciones, del periodo noviembre del ejercicio 2020, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, presentada en fecha 27 de noviembre de 2023, con número de operación 557026666 y la declaración del ejercicio ISR personas morales de tipo complementaria por corrección fiscal del ejercicio 2020, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, presentado en fecha 28 de noviembre de 2023 con número de operación 230000861467, se concluye que las pretensiones de la misma se encuentran **INFUNDADAS**, por las consideraciones que se vierten.

Como se pudo observar en las determinaciones realizadas por el Director Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0948/X/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, que contiene el crédito fiscal determinado a la recurrente, se estableció lo siguiente:

ANTICIPO DE CLIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES: El importe de \$ [REDACTED], correspondiente a la diferencia entre el anticipo de clientes de ejercicios anteriores que la contribuyente manifiesta en

la declaración anual del ejercicio fiscal del 2020, específicamente en el apartado CONCILIACION CONTABLE FISCAL, rubro INGRESOS CONTABLES NO FISCALES sub rubro ANTICIPO DE CLIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES, en donde declaró la cantidad de \$ [REDACTED] importe que la contribuyente debió de haber sumado a los ingresos acumulables del ejercicio fiscal inmediato anterior, es decir en 2019, ya que al incluirlos en la conciliación contable fiscal, en el apartado de INGRESOS CONTABLES NO FISCALES, los disminuye del total de los ingresos del ejercicio fiscal de 2020, toda vez que supuestamente dichos ingresos fueron sumados a los ingresos de ejercicio fiscal anterior 2019. Ahora bien, de la consulta efectuada a los Sistemas Institucionales con que cuenta esta Autoridad en específico el denominado "CONSULTA NACIONAL DE NUEVO ESQUEMA DE PAGOS Y DECLARACIONES" del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que en la declaración anual del ejercicio fiscal 2019, presentada por la contribuyente EL MANDARIN DEL SURESTE S.A. DE C.V., de tipo normal presentada con fecha 01 de abril de 2020, con folio 200000105567, únicamente declaró la cantidad de \$ [REDACTED] en el rubro denominado INGRESOS FISCALES NO CONTABLES, sub rubro ANTICIPO DE CLIENTES, por lo cual se determina que la diferencia en cantidad de \$ [REDACTED], la contribuyente no la puede disminuir de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal 2020 sujeto a revisión, toda vez que únicamente acumuló la cantidad de \$ [REDACTED] en su declaración anual del ejercicio fiscal 2019. Por lo cual solo puede disminuir dicha cantidad como una partida contable no fiscal de ingresos acumulables del ejercicio fiscal 2020, existiendo una diferencia en cantidad total de \$ [REDACTED] que la contribuyente omitió declarar.

29

ELIMINADOS 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 por contener datos personales concernientes a importes (39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45).
FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.

RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

EFFECTO NETO DE LA CUENTA DE ANTICIPO DE CLIENTES. El efecto neto por los Anticipos de clientes recibidos en el ejercicio 2020 en cantidad total de \$ 46 se conocieron del análisis practicado a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por la contribuyente tipo ingreso, balanzas de comprobación, a los mayores auxiliares y específicamente de la cuenta contables número 2060-000-000 denominada "depósitos en garantía" en donde fueron registrados los anticipos recibidos de los clientes y que se determina el saldo final de dicha cuenta en cantidad de \$ 47 menos el saldo inicial de la misma cuenta en cantidad de \$ 48 resultando una diferencia de \$ 49 de efecto neto de los anticipos de clientes que la contribuyente debió acumular a sus Ingresos. Sin embargo, de la revisión efectuada a la Declaración anual del ejercicio fiscal 2020, de tipo complementaria con fecha de presentación 31/03/2021, número de operación: 270260029282, en el Apartado de Determinación del Impuesto Sobre la Renta la contribuyente declaró ingresos acumulables en cantidad de \$ 50 y de sus Estado de Resultados y Conciliación contable Fiscal se llega a Ingresos Acumulables Declarados de \$ 51 resultando una diferencia de \$ 52 por lo que es evidente que la contribuyente omitió declarar dicha cantidad en sus ingresos acumulables para la determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio que corresponden al efecto neto de la cuenta de Anticipo de Clientes.

Por todo lo anterior, la contribuyente EL MANDARIN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., obtuvo Ingresos acumulables en el ejercicio fiscal 2020 para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en cantidad total de \$ 53 mismos que se conocieron de su contabilidad y documentación comprobatoria de sus ingresos.

De la valoración que se realizó a los argumentos esgrimidos y pruebas aportadas por la contribuyente respecto a los rubros denominados anticipo de clientes de ejercicios anteriores y efecto neto anticipo de clientes en el escrito presentado con fecha 28 de agosto de 2023, en dicho escrito se reconoció que por omisión se presentó un anticipo de clientes incorrecto de \$ 54

y se pretendió realizar la corrección al saldo de anticipo de clientes de \$ 55 mediante una declaración de tipo complementaria correspondiente al ejercicio fiscal 2020 de fecha 25 de agosto de 2023, del rubro conciliación entre el resultado contable y fiscal.

Asimismo, la contribuyente señaló en su escrito que el "EFFECTO NETO DE LA CUENTA DE ANTICIPOS DE CLIENTES: El efecto neto por los Anticipos de clientes recibidos en el ejercicio 2020 en cantidad total de \$ 56 se conocieron del análisis practicado a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por la contribuyente tipo ingreso, balanzas de comprobación, a los mayores auxiliares y específicamente de la cuenta contables número 2060-000-000 denominada "depósitos en garantía" en donde fueron registrados los anticipos recibidos de los clientes y que se determina el saldo final de dicha cuenta en cantidad de \$ 57 menos el saldo inicial de la misma cuenta en cantidad de \$ 58 resultando una diferencia de \$ 59 de efecto neto de los anticipos de clientes que la contribuyente debió acumular a sus ingresos. Sin embargo, de la revisión efectuada a la Declaración anual del ejercicio fiscal 2020, de tipo complementaria con fecha de presentación 3770372027, número de operación 270260029282, en el Apartado de Determinación del Impuesto cantidad de \$ 60 a Ingresos Acumulables Sobre la Renta la contribuyente declaró ingresos acumulables en y de sus Estado de Resultados y Conciliación contable Fiscal se llega Declarados de \$ 61 resultando una diferencia de \$ 62 modificándose el resultado fiscal, cambiando de una pérdida fiscal de \$ 63 a una nueva pérdida fiscal de \$ 64

De lo anterior la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, considero del análisis a la declaración anual complementaria del ejercicio fiscal 2020, con número de operación 230000672574, presentada con fecha 25 de agosto de 2023, en la cual la contribuyente realizó la corrección del rubro denominado ANTICIPO DE CLIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES, en el apartado CONCILIACION CONTABLE

ELIMINADOS 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 por contener datos personales concernientes a importes [46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64]. FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

FISCAL, se observó que dicho importe no fue considerado en el Apartado de la determinación de Impuesto Sobre la Renta, toda vez que dicho importe no fue considerado en el Apartado de la determinación de los ingresos acumulables, lo que se tradujo en que lo declarado en Conciliación contable fiscal no lo repercutió para la determinación de los ingresos acumulables que fueron utilizados para la determinación del Impuesto Sobre la Renta.

Respecto al concepto de Efecto Neto de la Cuenta de Anticipo de Clientes, toda vez que el importe de anticipo de clientes de ejercicios anteriores únicamente fue considerado y corregido en la conciliación contable fiscal sin sumar dicho importe en la determinación de los Ingresos acumulables, no se realizó la corrección de manera correcta respecto de dicho rubro. Por lo que la determinación de la Perdida fiscal en cantidad de \$ [REDACTED] 65 no es correcta.

Pues, si bien es cierto se corrigió de manera parcial respecto al apartado denominado INGRESOS ACUMULABLES, únicamente por el Rubro de las VENTAS Y/O SERVICIOS NACIONALES en cantidad de \$ [REDACTED] 66, persistió una diferencia de \$ [REDACTED] 67, que corresponde a los anticipos de clientes de ejercicios anteriores y el efecto neto de anticipo de clientes observados y dados a conocer en la última acta parcial de fecha 31 de julio de 2023, persistiendo una diferencia no corregida en los ingresos acumulables.

En conclusión, después de valoradas las pruebas y argumentos expuestos por el representante legal de la contribuyente EL MANDARIN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., se determinó que la contribuyente no desvirtuó la diferencia en cantidad de \$ [REDACTED] 68 en los ingresos acumulables que se hicieron constar el acta final de la visita domiciliar y reconoce como ingresos acumulables por ingresos en cantidad de \$ [REDACTED] 69 determinado por la autoridad, sin embargo únicamente se autocorrigió en la declaración realizada en fecha 25 de agosto de 2023, por el importe de \$ [REDACTED] 70 persistiendo la diferencia no corregida en cantidad de \$ [REDACTED] 71

Tal determinación se realizó de forma correcta de conformidad con lo establecido en el artículo 1, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2020, que establece que están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta los residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan:

Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Las residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

El artículo 16 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2020, establece que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.

RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio.

*Artículo 16. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.
(...)*

De igual forma, el artículo 17, primer párrafo, fracción I, primer párrafo incisos a), b) y c) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2020 establece que, en la prestación de servicio, se considera que los ingresos se obtienen cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero: Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada, se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio o se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Artículo 17. Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.*
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.*
- c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.*

Por todo lo anterior es que se determinó que el contribuyente **EL MANDARIN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, obtuvo ingresos acumulables en el ejercicio fiscal 2020, que debió declarar para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en cantidad total de \$ 72

Ahora bien, de conformidad a las manifestaciones realizadas por la recurrente, en su escrito de interposición de Recurso de Revocación, se puede observar que la misma reconoció que la determinación realizada por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, fue correcta, señalando que respecto a las observaciones realizadas por la autoridad, efectivamente por el **EL MANDARIN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, declaró un importe erróneo en el rubro denominado **INGRESOS FISCALES NO CONTABLES sub rubro ANTICIPO DE CLIENTES**, por consiguiente el importe observado como om... o por la autoridad fiscal en cantidad de \$ 73

efectivamente, no fue considerado en el apartado de la determinación de impuesto sobre la renta, ya que lo declarado en el apartado de Conciliación Contable Fiscal no lo repercutió para la determinación de los ingresos acumulables, que se utilizaron para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio revisado.

Pretendiendo realizar de nueva cuenta una autocorrección, con la presentación de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales de tipo complementaria de modificación de obligaciones, del período noviembre del ejercicio 2020, emitido por el Servicio de Administración

ELIMINADOS 72 y 73 por contener datos personales concernientes a importes [72 y 73]. FUNDAMENTO: Art. 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; art. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.

RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

Tributarla, presentada en **fecha 27 de noviembre de 2023**, con número de operación 5570 6666 y la declaración del ejercicio ISR personas morales de tipo complementaria por corrección fiscal del ejercicio 2020, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, presentado en **fecha 28 de noviembre de 2023** con número de operación 21000861467, siendo improcedente tal situación, toda vez que en fecha 16 de octubre de 2023, se emitió el crédito fiscal contenido en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DA ZN/SP de N/DREZN/0948/X/23, mismo que fue notificado a la moral el 31 de octubre de 2023, por lo que ya no es procedente que la ahora recurrente pretenda realizar una autocorrección después de emitido y notificado la resolución que determina el monto de las contribuciones omitidas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que a la letra dice:

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Pues si bien es cierto los contribuyentes tienen derecho a corregir su situación fiscal con motivo de las facultades de comprobación que esté llevando a cabo la autoridad fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, también es cierto que este derecho tiene un tiempo para ser ejercido por los contribuyentes, y esto es hasta antes de que la autoridad fiscal emita la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas,

*Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:
(...)*

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

Consecuentemente las pretensiones de la recurrente respecto a que se deje sin efectos el crédito fiscal recurrido, pues realizó declaración complementaria corrigiendo su situación fiscal de conformidad con lo determinado por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, no son procedentes pues la presentación de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales de tipo complementaria de modificación de obligaciones, del periodo noviembre del ejercicio 2020 emitido por el Servicio de Administración Tributaria, se realizó en **fecha 27 de noviembre de 2023**, y la declaración del ejercicio ISR personas morales de tipo complementaria por corrección fiscal del ejercicio 2020, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, se realizó en **fecha 28 de noviembre de 2023**, tiempo después de que se determinaran y notifican las contribuciones omitidas.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.

RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025262

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.13o.A.15 A (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo V, página
5741*

Tipo: Aislada

**AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL EJERCICIO DE ESE DERECHO DURANTE LA
SUSTANCIACIÓN DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD
FISCALIZADORA EMITA PREVIAMENTE EL OFICIO DE OBSERVACIONES A QUE SE REFIERE EL
ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

*Hechos: Se promovió juicio de lesividad en contra de un oficio de conclusión de revisión de gabinete
por autocorrección que la autoridad fiscal actora consideró emitido en contravención al artículo 48,
fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, porque antes de dar por concluida la revisión no se
emitió un oficio de observaciones en el que se pormenorizaran los hechos y omisiones detectados con
motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, a fin de comprobar que el contribuyente
revisado se autocorrigió en la totalidad de sus obligaciones fiscales. La Sala del Tribunal Federal de
Justicia Administrativa declaró la nulidad del oficio impugnado, por lo que el contribuyente promovió
juicio de amparo directo.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a la autocorrección
fiscal previsto en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, durante la sustanciación de una
revisión de gabinete, no está sujeto a que la autoridad fiscalizadora emita previamente el oficio de
observaciones a que se refiere el artículo 48, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación.*

*Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación armónica de los artículos 14, 16 y 17 de la Ley
Federal de los Derechos del Contribuyente y 48, fracción VIII y 76, segundo párrafo, del Código Fiscal
de la Federación, se advierte que el derecho a la autocorrección fiscal previsto en la citada ley no
está sujeto a autorización por parte de la autoridad y puede hacerse valer mediante pago en
cualquier momento desde que dé inicio el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta
antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas,
lo que indudablemente comprende el tiempo antes de que se notifique el oficio de observaciones;
máxime cuando hacerlo puede traducirse en un beneficio para el contribuyente revisado, como lo es
la reducción en el pago de multas.*

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(Énfasis añadido)

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021404

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.To.A.228 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2450

Tipo: Aislada

**AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL EJERCICIO DE ESA PRERROGATIVA NO ESTÁ
CONDICIONADO A QUE SE ENTREGUE A LA AUTORIDAD COPIA DE LA DECLARACIÓN
CORRESPONDIENTE, SINO A QUE ÉSTA SE PRESENTE OPORTUNAMENTE.**

En términos del artículo 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, quienes opten por corregir su situación fiscal mediante la presentación de la declaración que corresponda (normal o complementaria), en términos del Código Fiscal de la Federación, deben entregar a la autoridad revisora una copia de ese documento. Por su parte, de la exposición de motivos de la creación de dicho ordenamiento se advierte que la intención del legislador al introducir esa obligación, fue brindar seguridad jurídica a los contribuyentes al ejercer esa prerrogativa, ya que la recepción de la declaración de autocorrección se traduce en la certeza del conocimiento por parte de la autoridad de que aquéllos optaron por regularizar su situación fiscal y, por tanto, que será tomada en cuenta para definir ésta. En ese contexto, el incumplimiento de esa carga (entregar copia) no puede tener como consecuencia hacer nugatorio el derecho del particular a autocorregirse y, por ende, que la autoridad esté relevada de examinar la declaración de autocorrección, dado que ello no deriva de la legislación aplicable pues, además de que la prerrogativa mencionada opera de pleno derecho, la inclusión de ese deber sólo tuvo como propósito otorgar certeza al gobernado; de ahí que siempre que la declaración normal o complementaria se presente oportunamente, esto es, a partir del inicio de las facultades de comprobación y hasta antes de la notificación del crédito fiscal, la autoridad está obligada a verificar si, mediante ella, efectivamente se regularizó la situación del contribuyente y a notificarle la decisión que asuma, pues en caso de que la corrección no se realice correctamente o en forma total, las autoridades podrán seguir ejerciendo sus facultades hasta su terminación, es decir, emitir su resolución determinante de las contribuciones omitidas, ya que arribar a una interpretación contraria implicaría privar a los contribuyentes de derechos que el legislador les reconoció expresamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(Énfasis añadido)

Derivado a lo anterior es que se estima que el crédito fiscal contenido en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0948/X/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, fue debidamente determinado y cumple con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 38 del Código Fiscal Federal.

CUARTO. - En el agravio QUINTO la recurrente manifiesta que la resolución recurrida es ilegal por haberse dictado en contravención a los artículos 38 fracción IV, 28 fracciones I a Partado A y III del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2020, el artículo 76 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2020 y el artículo 33 apartado B fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.

RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

Manifestando que la autoridad fiscal al emitir el crédito recurrido contravino las disposiciones fiscales aplicadas ya que presuntamente si cumplió con lo establecido en las disposiciones fiscales, estando en aptitud de efectuar las deducciones derivadas de la prestación de servicios llevadas a cabo entre la moral **EL MANDARIN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** y **PAROLLA CONSULTING S.A. DE C.V.**, **ADANA CONSULTING S.A. DE C.V.**, **LONNINGS SERVICES S.A. DE C.V.**, **SERVICIOS EN INNOVACION EMPRESARIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.**, **BERSZAM CONSULTING S.A. DE C.V.**, **ALFREDA CONSULTING S.A. DE C.V.**, **PALGAFOND CONSULTING, S.A. DE C.V.**, **SHUTTLE BOOST S.A. DE C.V.**, **STARFSFOLK SERVICES S.A. DE C.V.**, **BAMAKO CONSULTING S.A. DE C.V.**, **BLAT CONSULTING S.A. DE C.V.**, **XANGO TRAVEL S.A. DE C.V.**, **LEX TURISM S.A. DE C.V.** y **CHABLÉ BRAND, S.A.P.I. DE C.V.**, por lo que considera que las pruebas aportadas en el trascurso de la visita domiciliaria, tendientes a demostrar la materialidad de las operaciones realizadas por la recurrente y sus prestadoras de servicios, fueron suficientes para evidenciar racionalmente su materialidad.

Asimismo, arguye que la autoridad fiscal exigió demostrar extremos imposibles o desmedidos, sin fundamento legal al determinar los motivos de rechazo de deducciones, de igual forma refiere que la autoridad señalo como elemento para determinar que no acredito la materialidad para efectos fiscales, respecto a las operaciones fiscales facturadas por **PAROLLA CONSULTING S.A. DE C.V.**, **ADANA CONSULTING S.A. DE C.V.**, **LONNINGS SERVICES S.A. DE C.V.**, **SERVICIOS EN INNOVACION EMPRESARIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.**, **BERSZAM CONSULTING S.A. DE C.V.**, **ALFREDA CONSULTING S.A. DE C.V.**, **PALGAFOND CONSULTING, S.A. DE C.V.**, **SHUTTLE BOOST S.A. DE C.V.**, **STARFSFOLK SERVICES S.A. DE C.V.**, **BAMAKO CONSULTING S.A. DE C.V.**, **BLAT CONSULTING S.A. DE C.V.**, **XANGO TRAVEL S.A. DE C.V.**, **LEX TURISM S.A. DE C.V.** y **CHABLÉ BRAND, S.A.P.I. DE C.V.**, al no comprobarse que los trabajadores mencionados en los reportes aportados sean proporcionados por dichas empresas, toda vez que no proporcionaron la información relativa al personal que realizo el trabajo, como nombre, R.F.C., numero de seguridad social, los registros de nómina, la dispersión de la nómina, los pagos al instituto Mexicano del Seguro Social, con sus liquidaciones.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas por la recurrente, respecto a que la autoridad fiscal no fundo debidamente al determinar los motivos del rechazo de las deducciones realizadas, se encuentran **EQUIVOCADAS**, toda vez que del análisis que esta autoridad se sirve realizar al oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0948/X/2023**, de fecha 16 de octubre de 2023, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se determinó crédito fiscal a la moral **EL MANDARIN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**

Como se puede observar la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, con fundamento en el artículo 42 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales están facultadas para verificar que los contribuyentes, los responsables solidarios y/o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, como es en el caso que nos ocupa a través de la visita domiciliaria que se le practicó.

Es por esto, que el ejercicio de tales facultades implicó averiguar si los actos jurídicos que se pretenden justificar con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.

Consecuentemente, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los contribuyentes amparan operaciones que no se realizaron, pueden válidamente determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito fiscal; es decir, resulta procedente restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales,

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, de las contribuciones.

Por último, el artículo 63, primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación, o en las leyes fiscales, o bien, que consisten en los expedientes, documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Así también que las autoridades fiscales presuman como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por internet y en las bases de datos que lleven en su poder o a las que tengan acceso.

Por lo que la autoridad fiscal, determinó que dentro de la visita domiciliar número IAD-23-00061/2022-CUN, se conocieron los datos que a continuación se insertan:

B) DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Se hizo constar en los folios números del 23-00061/2022/31001 al 23-00061/2022/31044 del acta final de fecha 30 de agosto de 2023, que del análisis y estudio practicado a los libros de contabilidad diario y mayor, a las balanzas de comprobación nivel cuenta y subcuenta, a los mayores auxiliares de enero a diciembre de 2020, a los comprobantes fiscales digitales emitidos a favor de la contribuyente en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, a la declaración anual de tipo complementaria del ejercicio fiscal 2020 a nombre del contribuyente EL MANDARIN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., de fecha de presentación 31/03/2021, número de operación 220240140058, así como la demás documentación comprobatoria soporte de las deducciones autorizadas que forma parte de la contabilidad, propiedad y en poder de la contribuyente EL MANDARIN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., información y documentación que fue proporcionada por el [74] en su calidad de [75] de la contribuyente visitada en acta parcial de inicio de fecha 07 de diciembre de 2022, se concluyó que dicha contribuyente, declaró Deducciones Autorizadas en cantidad total de \$ [76] las cuales comparadas con las Deducciones

Autorizadas determinadas en cantidad de \$ [77] arroja una diferencia en cantidad de \$ [78], tal y como se detalla a continuación:

CONCEPTO	DECLARADAS	DETERMINADAS	DIFERENCIA
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	79	80	81

Las deducciones autorizadas declaradas y determinadas se integran por concepto como a continuación se indica:

CONCEPTO	DECLARADO	DETERMINADO	DIFERENCIA
COSTOS	82	83	84
GASTOS DE OPERACIÓN			
INTERESES DEVENGADOS A CARGO			
PERDIDA CAMBIARIA			
DEDUCCION DE INVERSIONES			
TOTAL			

El importe en cantidad de \$32,317,329.44, de deducciones observadas a la contribuyente se integran como a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE
1) EROGACIONES QUE CARECEN DE MATERIALIDAD PARA EFECTOS FISCALES	85
2) DEDUCCION DE INVERSIONES	
SUMA	

ELIMINADOS 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 por contener datos personales concernientes a nombre (74) y cargo (75) importes (76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numeral 1, 5 y 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Así mismo se señaló que las erogaciones que carecen de materialidad para efectos fiscales en cantidad de \$ 86 se conocieron de la revisión y análisis practicado a los libros de contabilidad diario y mayor, a las balanzas de comprobación a nivel cuenta y subcuenta, a los mayores auxiliares de enero a diciembre de 2020, específicamente a las cuentas contables números 6010 GASTOS DE OPERACIÓN, 6020 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN 6040 GASTOS VENTAS/ PUBLICIDAD, dicha cantidad está integrada por proveedor de la siguiente manera:

RFC	NOMBRE	SUBTOTAL
PCO1608257Z5	PAROLLA CONSULTING SA DE CV	87
ACO181218A61	ADANA CONSULTING SA DE CV	
LSE160825DH8	LONNINGS SERVICES SA DE C.V.	
SIE101022JU8	SERVICIOS EN INNOVACION EMPRESARIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.	
BCO160825DY4	BERSZAM CONSULTING SA DE CV	
ACO181218ST6	ALFREDA CONSULTING SA DE CV	
PCO160825A7A	PALGAFOND CONSULTING, SA. DE C.V.	
SBO1904237B5	SHUTTLE BOOST SA DE CV.	
SSE160701C2A	STARFSFOLK SERVICES SA DE CV	
BCO181218COJ	BAMAKO CONSULTING SA DE CV	
BCO1904249G3	BLAT CONSULTING S.A DE C.V.	
XTR1904261I6	XANGO TRAVEL S.A DE C.V.	
LTU1904241W0	LEX TURISM SA DE C.V.	
CAB1806299T2	CHABLE BRAND, SAPI DE CV	
SUMA		

Derivado a lo anterior la autoridad fiscal explico detalladamente los motivos por los cuales no fueron autorizadas las deducciones a las que hace alusión, pues se observó que las erogaciones realizadas con la contribuyente **PAROLLA CONSULTING S.A. DE C.V.**, se trataron de servicios que no demostró que fueron realmente recibidos, toda vez, que no se demostraron que los servicios facturados por concepto de "PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, MONTAJE DE RESTAURANTE, ATENCIÓN A COMENSALES, OPERACIÓN Y LIMPIEZA PROFUNDA DE HABITACIONES DE AREAS PUBLICAS DEL HOTEL, MONTAJE DE HABITACIONES, PLANCHADO Y LAVADO DE BLANCOS, REGISTRO DE HUESPEDES, PROCESO DE SALIDA DE HUESPEDES, CAPTURA DE RESERVACIONES, ELABORACIÓN DE REPORTES DE CLIENTES Y HUESPEDES, REGISTRAR CONTROLES DE IDENTIDAD PARA EL ACCESO, PREPARACIÓN DE TERAPIAS DE SALUD Y TRATAMIENTOS DE BELLEZA", fueron efectivamente prestados, ya que la contribuyente **EL MANDARIN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, presento únicamente el registro contable, el CFDI emitido y su pago, pero no contaba con documentación comprobatoria de la evidencia documental del servicio facturado, siendo que tal situación se replicó con las demás empresas pues se determinó que:

ADANA CONSULTING S.A. DE C.V. quien presuntamente brindo los servicios facturados por concepto de "DOCUMENTAR INFORMES FINANCIEROS, CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL ALMACEN, REPORTE DE INGRESOS, EGRESOS, PROSPECCIÓN Y NEGOCIACIÓN CON PROVEDORES".

LONNINGS SERVICES S.A DE C.V., quien presuntamente realizo los servicios facturados por concepto de "REGISTRAR CONTROLES DE IDENTIDAD EN EL ACCESO, RECORRIDOS POR LAS ÁREAS DE ALBERCA Y PLAYA, VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES", "REGISTRAR CONTROLES DE IDENTIDAD EN EL ACCESO, PREPARACIÓN DE TERAPIAS DE SALUD Y TRATAMIENTO DE BELLEZA".

SERVICIOS EN INNOVACION EMPRESARIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V., quien presuntamente realizo los servicios facturados por concepto de "DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE CENTROS DE HOSPEDAJE, REPORTE DE PROSPECCIÓN Y PRESUPUESTO DE VENTAS".

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

BERSZAM CONSULTING S.A. DE C.V., quien presuntamente realizo los servicios facturados por concepto de *"PLANEAR, COORDINAR, DISEÑAR, DESARROLLAR E IMPLEMENTAR LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN"*.

ALFREDA CONSULTING S.A. DE C.V., quien presuntamente le brindo los servicios facturados por concepto de *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y CUIDADO DE ÁREAS VERDES DE CENTRO DE HOSPEDAJE"*, *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS RELACIONADOS CON LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DE RESTAURANTES"*, *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN ACTIVIDADES CONEXAS A LA VIGILANCIA, SUPERVISIÓN Y MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES"*

PALGAFOND CONSULTING S.A. DE C.V., quien presuntamente le brindo los servicios facturados por concepto de *"MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS INSTALACIONES, LIMPIEZA Y CONTROL DE PARAMETROS DE CALIDAD DE AGUA"*,

SHUTTLE BOOST S.A. DE C.V., quien presuntamente le brindo los servicios facturados por concepto de *"REGISTRO DE HUESPEDES, PROCESO DE SALIDA DE HUÉSPEDES, CAPTURA DE RESERVACIONES, ELABORACIÓN DE REPORTES DE CLIENTES Y HUÉSPEDES"*, *PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, MONTAJE DE RESTAURANTE, ATENCIÓN A COMENSALES, REGISTRAR CONTROLES DE IDENTIDAD PARA EL ACCESO, PREPARACIÓN DE TERAPIAS DE SALUD Y TRATAMIENTOS DE BELLEZA, OPERACIÓN Y LIMPIEZA PROFUNDA DE HABITACIONES, LIMPIEZA A ÁREAS PUBLICAS DEL HOTEL, MONTAJE DE HABITACIONES, PLANCHADO Y LAVADO DE BLANCOS"*

STARFSFOLK SERVICES S.A. DE C.V., quien presuntamente le brindo los servicios facturados por concepto de *"MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS INSTALACIONES, LIMPIEZA Y CONTROL DE PARAMETROS DE CALIDAD DE AGUA"*,

BAMAKO CONSULTING S.A. DE C.V., quien presuntamente le brindo los servicios facturados por concepto de *"DOCUMENTAR INFORMES FINANCIEROS, CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL ALMACÉN, REPORTES DE INGRESOS, EGRESOS, PROSPECCIÓN Y NEGOCIACIÓN CON PROVEEDORES"*,

BLAT CONSULTING S.A. DE C.V., quien presuntamente le brindo los servicios facturados por concepto de *"DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE CENTROS DE HOSPEDAJES, REPORTE DEPROSPECCIÓN Y PRESUPUESTO DE VENTAS"*.

XANGO TRAVEL S.A. DE C.V., quien presuntamente le brindo los servicios facturados por concepto de *"REGISTRAR CONTROLES DE IDENTIDAD EN EL ACCESO, RECORRIDOS POR ÁREAS DE ALBERCA Y PLAYA, VIGILANCIA Y PROTECCION DE LOS BIENÉS"*.

LEX TURISM S.A. DE C.V., quien presuntamente le brindo los servicios facturados por concepto de *"PLANEAR, COORDINAR, DISEÑAR, DESARROLLAR E IMPLEMENTAR LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN"*.

CHABLE BRAND, S.A.P.I. DE C.V., quien presuntamente le brindo los servicios facturados por concepto de *"SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA EL DISEÑO, ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO PARA VENTAS Y MARKETING"*, *"GASTOS CORRESPONDIENTES AL AREA DE VENTAS Y MARKETING"*, *"GASTOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA CORPORATIVA"*,



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.

RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

Pues la moral **EL MANDARIN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** no demostró que los servicios facturados por cada empresa antes descritos, efectivamente fueron recibidos, ya que la ahora recurrente, presentó únicamente el registro contable, el CFDI emitido y su pago, pero no contaba con documentación comprobatoria de la evidencia documental del servicio facturado.

Por lo que al no proporcionar la materialidad de los servicios facturados que comprueben que dichos servicios realmente se recibieron, ya que los registros y los CFDI por sí solos, efectivamente no comprueban la materialidad de los servicios que se describen, pues en ellos no se pudo dilucidar la materialización de los servicios supuestamente recibidos en virtud de que esto, al tratarse de un objeto de realización incierta y al no haber soportado documental su realización, el origen, la forma en la que se llevó a cabo la prestación de los servicios facturados, en que consistió esta y costo detallado, el lugar o lugares donde se prestó el servicio, la información relativa al personal que realizó el trabajo, nombre, R.F.C., número de seguridad social, así como la mecánica o la base sobre la cual se determinó el costo del servicio, vinculado con cada una de las facturas, administrado con la documentación evidencia de los servicios facturados, y toda vez que no aportó la documentación soporte necesaria que construya la forma y manera en que quedó establecido el acuerdo de voluntades para prestar y recibir el servicio, por lo que no se demostró la existencia de los servicios facturados.

En secuela a lo antes manifestado, se resalta que los comprobantes fiscales emitidos por las empresas **PAROLLA CONSULTING, S.A. DE C.V., ADANA CONSULTING S.A DE C.V., LONNINGS SERVICES S.A. DE C.V., SERVICIOS EN INNOVACION EMPRESARIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V., BERSZAM CONSULTING S.A. DE C.V., ALFREDA CONSULTING S.A. DE C.V., PALGAFOND CONSULTING, S.A. DE C.V., SHUTTLE BOOST S.A. DE C.V., STARFSFOLK SERVICES S.A. DE C.V., BAMAKO CONSULTING S.A. DE C.V., BLAT CONSULTING S.A DE C.V., XANGO TRAVEL S.A DE C.V., LEX TURISM S.A DE C.V. y CHABLÉ BRAND, S.A.P.I. DE C.V.** por sí solos no son los medios de convicción a través de los cuales la ahora recurrente pueda comprobar el tipo de actos o las actividades que se facturaron para efectos fiscales; es decir, aunado a dicho comprobante fiscal con su registro contable se debe de contar con documentación soporte que compruebe su efectiva realización.

Pues si bien es cierto la recurrente presentó contratos de prestación de servicios, mismos que fueron celebrados entre las empresas en comento, siendo estas los prestadores de servicios y **EL MANDARIN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** quien contrata los servicios, se conoció en dichos contratos no se señaló de manera específica como se cobraba la contraprestación, toda vez que no se manejaron montos exactos, por lo que no se conoció de manera precisa los montos de las contraprestaciones, por lo cual no se tuvo certeza respecto a que bases se utilizaron para determinar los montos establecidos en los CFDI.

Toda vez que efectivamente en los mismos se puede observar el concepto facturado, sin embargo, en la contabilidad de la contribuyente se debía encontrar la documentación soporte que indique las bases sobre las cuales las morales **PAROLLA CONSULTING, S.A. DE C.V., ADANA CONSULTING S.A DE C.V., LONNINGS SERVICES S.A. DE C.V., SERVICIOS EN INNOVACION EMPRESARIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V., BERSZAM CONSULTING S.A. DE C.V., ALFREDA CONSULTING S.A. DE C.V., PALGAFOND CONSULTING, S.A. DE C.V., SHUTTLE BOOST S.A. DE C.V., STARFSFOLK SERVICES S.A. DE C.V., BAMAKO CONSULTING S.A. DE C.V., BLAT CONSULTING S.A DE C.V., XANGO TRAVEL S.A DE C.V., LEX TURISM S.A DE C.V. y CHABLÉ BRAND, S.A.P.I. DE C.V.,** calcularon el importe a facturar por cada uno de los CFDI, en donde se especificara el tiempo invertido, así como los recursos materiales que se implementaron para la ejecución de los servicios facturados, el grado de complejidad que se hubiera aplicado para su realización, toda vez que no se observa el origen, la forma en la que se llevó a cabo la prestación del servicio facturado, en que consistió esta y costo

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

detallado, el lugar o lugares donde se prestó el servicio, así como la mecánica o la base sobre la cual se determine el costo del servicio, vinculado con cada una de las facturas; de igual forma se estableció en el contrato que el período sería acordado por las partes, sin embargo no demuestra como se acordó y cual es el período acordado por las partes.

Siendo que, dichos contratos solo probaron la celebración de ese convenio, mas no son idóneos para acreditar la existencia material de los actos o servicios que amparan, toda vez que lo que se cuestionó fue la existencia de las operaciones que la ahora recurrente manifestó haber recibido.

Sin que se deba perder de vista que, a través de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si los actos jurídicos se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten y si se llevarón a cabo la realidad o no lo cual no implica que proceda de forma automática, pues si la autoridad observo por diversos medios que las operaciones a que se refieren los CFDI'S emitidos por las antes señaladas empresas, a la contribuyente **EL MANDARIN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, no se demostró contar con la evidencia material de las operaciones facturadas.

Al respecto el artículo 25, primer párrafo fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que las personas morales podrán efectuar, entre otras, la deducción de los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, y si no se le proporciono a la autoridad los elementos para corroborar que los servicios facturados por el proveedor **PAROLLA CONSULTING, S.A. DE C.V.**, en cantidad de \$ 88 del proveedor **ADANA CONSULTING S.A DE C.V.**, en cantidad de \$ 89 del proveedor **LONNINGS SERVICES S.A. DE C.V.**, en cantidad de \$ 90 del proveedor **SERVICIOS EN INNOVACION EMPRESARIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.**, en cantidad de \$ 91 del proveedor **BERSZAM CONSULTING S.A. DE C.V.**, en cantidad de \$ 92 del proveedor **ALFREDA CONSULTING S.A. DE C.V.**, en cantidad de \$ 93 del proveedor **PALGAFON CONSULTING, S.A. DE C.V.**, en cantidad de \$ 94 del proveedor **SHUTTLE BOOST S.A. DE C.V.**, en cantidad de \$ 95 del proveedor **STARFSFOLK SERVICES S.A. DE C.V.**, en cantidad de \$ 96 del proveedor **BAMAKO CONSULTING S.A. DE C.V.**, \$ 97 del proveedor **BLAT CONSULTING S.A DE C.V.**, en cantidad de \$ 98 del proveedor **XANGO TRAVEL S.A DE C.V.**, en cantidad de \$ 99 del proveedor **LEX TURISM S.A DE C.V.** en cantidad de \$ 100 y **CHABLÉ BRAND, S.A.P.I. DE C.V.** en cantidad de \$ 101 a la moral **EL MANDARIN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, en cantidad total de \$ 102 fueron realmente proporcionados, toda vez, que no cuenta con la documentación comprobatoria soporte idónea que permita verificar que el servicio fue realmente prestado.

Lo anterior se determinó de conformidad con el artículo 76 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2020, que establece la obligación de llevar la contabilidad de conformidad con lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra establece:

Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma.
(...)

Por su parte el artículo 28 fracciones I apartado A y III del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2020, señala que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad estarán a lo siguiente: su contabilidad para efectos fiscales se integrará entre otros por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

cuenta, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones.

Por otro lado, también establecen que los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y que la documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal de la contribuyente.

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Asimismo, en el artículo 33 apartado B. fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2019, establecen que los registros o asientos contables deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas.

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

(...)

B. Los registros o asientos contables deberán:

(...)

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

Con base en lo anterior es que se confirma que la ahora moral EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., estaba obligada a apoyar los registros de su contabilidad en pruebas y no sólo asentar los datos; en congruencia con ello, si solo obran los registros sin prueba de lo que ahí se asienta, no permite identificar dicha operación y en el caso que nos ocupa, la documentación e información comprobatoria proporcionada consistente en CFDIS, póliza de registro contable y forma de pago, no acreditaron la materialización de las operaciones y facturas registradas en la contabilidad de la recurrente, por lo que no existe evidencia que los gastos realizados por los presunto servicios brindados hayan sido efectivamente prestados a la moral EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., toda vez que no cuenta con la documentación comprobatoria soporte que permita verificar que el servicio efectivamente se llevó a cabo, ya que la documentación aportada para comprobar que se llevó a cabo es insuficiente, en virtud de que no hay pruebas de cómo, cuándo y donde se realizaron dichas operaciones.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARIN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

Consecuentemente, es que se estima que el crédito fiscal contenido en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0948/X/2023**, de fecha 16 de octubre de 2023, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, fue debidamente determinado y cumple con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 38 del Código Fiscal Federal.

QUINTO. – En el agravio **SEXTO**, la recurrente medularmente arguye que la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0948/X/2023**, de fecha 16 de octubre de 2023, es ilegal al haberse dictado en contravención al artículo 1 y 17, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, así como lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la autoridad fiscal determinó que, la cantidad de \$ **103** son depósitos bancarios que se encuentran ligados a la actividad que realiza la moral, los cuales se encuentran gravados a la tasa del 16%, señalando que la autoridad, apreció los hechos en los que motivó la determinación de Impuesto al Valor Agregado de manera equivocada, argumentando que no todos los depósitos bancarios que recibió en el ejercicio revisado, están directamente relacionados con su actividad preponderante.

En virtud de lo anterior, es que considera que la resolución recurrida, fue dictada en contravención de las siguientes disposiciones aplicadas y aplicables:

1. La Ley del Impuesto al Valor Agregado, no establece que la recepción de propinas sea un acto gravable para efectos del impuesto al valor agregado.
2. En lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo que indica que las propinas son parte del salario de los trabajadores, por lo que los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.
3. Y el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación establece que los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares. Únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Manifestando que si bien, la cantidad de \$ **104** constituye la suma de varios depósitos recibidos en la cuenta bancaria de la recurrente; esto no significa que sea un depósito derivado de una actividad gravada para efectos del impuesto al valor agregado.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la recurrente, así como de la valoración a la documentación proporcionada por la misma, y de los antecedentes que integran el expediente **IAD-23-00061/2022-CUN** que contiene la visita domiciliaria practicada a la moral **EL MANDARIN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, se pudo concluir que dichas manifestaciones se encuentran **INFUNDADAS**, lo anterior en razón de que la determinación realizada por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se encuentra debidamente fundada y motivada, al explicar detalladamente las razones por las que se determinó el valor de actos o actividades a la tasa del 16%.

Toda vez que el importe de \$ **105** fue determinado en base a los depósitos bancarios recibidos en las cuentas bancarias de la recurrente, mismos que se encuentran ligados a la actividad que realiza, los cuales se encuentran gravados a la tasa del 16%, quien al tener cuentas bancarias en dólares, se realizó la conversión a pesos de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 tercer párrafo del Código

43 ELIMINADOS 103, 104 y 105 por contener datos personales concernientes a importes (103, 104 y 105). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

Fiscal de la Federación vigente en 2020, mismo que se transcribe para mayor comprensión, considerando el tipo de cambio publicado por el Banco de México el día anterior al día del depósito.

Artículo 20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate. (...)

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

Por lo que el importe de \$ [REDACTED] 106, determinados en base a los depósitos bancarios realizados en sus cuentas bancarias números [REDACTED] 107, en pesos, [REDACTED] 108 en dólares de la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. de tipo ENLACE GLOBAL PERSONA MORAL y ENLACE DLLS a nombre de la contribuyente EL MANDARIN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, es correcto.

Pues si bien es cierto los importes que se encuentran registrados en la contabilidad de la recurrente corresponden a la cantidad de \$ [REDACTED] 109, los cuales pretende denunciarlos como "propinas", también lo es que en los comprobantes fiscales que emitió no se encuentra desglosado en la factura el importe que corresponde a la propina, el cual coincide con el importe total de ella señala, por lo cual solo el registro contable, así como los auxiliares por sí solos no demuestran que dicho concepto corresponde a las propinas, toda vez que los depósitos que se realizaron en sus cuentas bancarias, corresponden a valores de actos o actividades gravados a la tasa del 16% y están relacionados con la actividad preponderante de la moral EL MANDARIN DEL SURESTE, S.A. DE C.V. que es HOTELES CON OTROS SERVICIOS INTEGRADOS.

Adicional a lo manifestado por la recurrente, se puede observar que esta no proporciona la documentación soporte con la que se pueda demostrar que dichas propinas fueron pagadas a los trabajadores, máxime que no declaro contar con trabajadores propios; por lo que al no contar con la documentación soporte que acredite su dicho respecto al importe \$ [REDACTED] 110

corresponde a propina, siendo que como patrón en todo caso le correspondería por regla general, la carga probatoria cuando exista controversia sobre el monto que perciben tales empleados por concepto de propinas, pues efectivamente el patrón debe disponer de prueba directa a través del registro contable derivado de los pagos que se realizan mediante el sistema bancario, y que para el resto de casos en los cuales no se tenga pleno registro, el patrón debe disponer de toda la información asociada a las características de la negociación, datos a partir de los cuales puede inferirse el monto promedio por el mencionado concepto.

Lo anterior tiene sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia:

ELIMINADOS 106, 107, 108, 109 y 110 por contener datos personales concernientes a importes (106, 108, 109 y 110) y número de cuenta (107). FUNDAMENTO: Art. 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I, numerales 6. y II, y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2025185
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 34/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página
3406
Tipo: Jurisprudencia

CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON EL MONTO DE LAS PROPINAS QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR. CORRESPONDE, POR REGLA GENERAL, A LA PARTE PATRONAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 346 Y 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el mismo supuesto jurídico, específicamente, a quién corresponde la carga de la prueba sobre el monto al que ascienden las propinas que percibía el trabajador involucrado en un procedimiento laboral de orden jurisdiccional. Así, mientras un órgano colegiado manifestó que dicha carga probatoria corresponde al patrón, el otro manifestó expresamente que tal carga no le corresponde a la parte patronal, y que debe ser la autoridad jurisdiccional laboral la que deba proceder al estudio de la propina reclamada en función de las características del caso.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, la carga probatoria relacionada con el monto al que asciende la percepción por concepto de propinas corresponde al patrón, considerando que éstas forman parte del salario y cualquier controversia vinculada con tal elemento de la relación laboral define que dicha carga corresponde a esa parte procesal.

Justificación: Con el objetivo de garantizar la igualdad procesal, la búsqueda de la verdad, la protección de la actividad laboral y la vida digna de los trabajadores de hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos, se determina que corresponde a la parte patronal, por regla general, la carga probatoria cuando exista controversia sobre el monto que perciben tales empleados por concepto de propinas, cuya percepción tiene un carácter fundamental en el establecimiento de este tipo de relaciones laborales. Esto es así, porque tal ingreso forma parte del salario en términos de lo previsto en el artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo, de modo que constituye un elemento esencial de la relación laboral respecto del cual corresponde tal carga al patrón en términos de la fracción XII del artículo 784 del mismo ordenamiento. A tal conclusión formal se suma un análisis de orden práctico que permite advertir que en una proporción importante de las negociaciones asociadas al pago voluntario de propina, el patrón dispone de prueba directa a través del registro contable derivado de los pagos que se realizan mediante el sistema bancario, y que para el resto de casos en los cuales no se tenga pleno registro, el patrón dispone de toda la información asociada a las características de la negociación, datos a partir de los cuales puede inferirse el monto promedio por el mencionado concepto. Asimismo, reconociendo la problemática de orden práctico asociada al hecho de que las propinas no son manejadas por la parte patronal, además de las pruebas directas e indirectas que puede aportar, esta parte procesal también dispone de todos los medios de prueba previstos en la legislación laboral a través de los cuales aporta elementos para la toma de decisión. Finalmente, se reconoce que pueden existir casos en la vida cotidiana que escapen a la posibilidad de tener conocimiento directo o indirecto de los montos promedio que el trabajador percibía por concepto de propina, supuestos respecto de los cuales (y una vez que se ha descartado la imposibilidad de aportar medios de convicción conforme a las pautas anteriores), la autoridad jurisdiccional laboral, en términos del artículo 841 de la citada ley, se encuentra obligada a apreciar los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos respecto de estimación de pruebas, para determinar la credibilidad del monto promedio demandado por la parte trabajadora.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023.
RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 1 primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen que están obligadas al pago del impuesto al Valor Agregado, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen actos o actividades entre otras la prestación de servicios independientes.

Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

(...)

II.- Presten servicios independientes.

En relación con lo anterior, el artículo 17 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones, asimismo el artículo 1-B, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado indica que se considera efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones y en el caso que nos ocupa la contribuyente omitió declarar a el total del valor de actos o actividades que realizó gravados a la tasa del 16% en cantidad total de \$ 111

por los meses de enero a diciembre de 2020.

Artículo 17.- En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

Artículo 1o.-B.- Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Derivado a lo manifestado en el cuerpo de la presenta Resolución es procedente CONFIRMAR el crédito fiscal contenido en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0948/X/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en cantidad de \$ 112

por Impuesto Sobre la Renta como sujeto directo por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 y por el Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo por los meses de enero a diciembre de 2020, de acuerdo a los artículos 124 y 125 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 124.- La resolución del recurso, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios;

ELIMINADOS 111 y 112 por contener datos personales concernientes a importes (111 y 112). FUNDAMENTO: Art. 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 primer párrafo fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; arts. 3 fracción VII, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; y lineamientos trigésimo Octavo fracciones I, numerales 6, y II, y Quincuagésimo Noveno de los lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1575/IV/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-52/2023. RECURRENTE: EL MANDARÍN DEL SURESTE, S.A. DE C.V ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024. "2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

ARTÍCULO 125.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- (...); II. Confirmar el acto impugnado;

R E S U E L V E.

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0948/X/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual se determinó a su cargo crédito fiscal en cantidad de \$ [REDACTED] 113

[REDACTED], por Impuesto Sobre la Renta como sujeto directo por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 y por el Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo por los meses de enero a diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Acorde a lo previsto en el artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero, fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

Así lo proveyó y firma:

LA DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

M.D.F. RITA MARÍA NOVELO PINZÓN.

C.C.P.- M.J. Eduardo José Cisneros Paredes, Director Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ. C.C.P.- Expediente Ministerial. RMNP/MGRSM/THBRI

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: AVISO DE PRIVACIDAD. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ANCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo [http://informexqroo.org.mx/]. Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet http://www.satqroo.gob.mx/transparencia/avisos.php en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

114
14/MAYO/2024

115
PREVIA LECTURA E IDENTIFICACIÓN DEL NOTIFICADOR CON SU CONSTANCIA OFICIAL Y VIGENTE, RECIBI OFICIO ORIGINAL QUE CONSTA DE VEINTICUATRO (47) FOLIOS CON FIRMA AUTOGRAFA DE LA DIRECTORA ESTATAL JURIDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO A LAS 10:00 HORAS DEL 14 DE MAYO DE 2024